



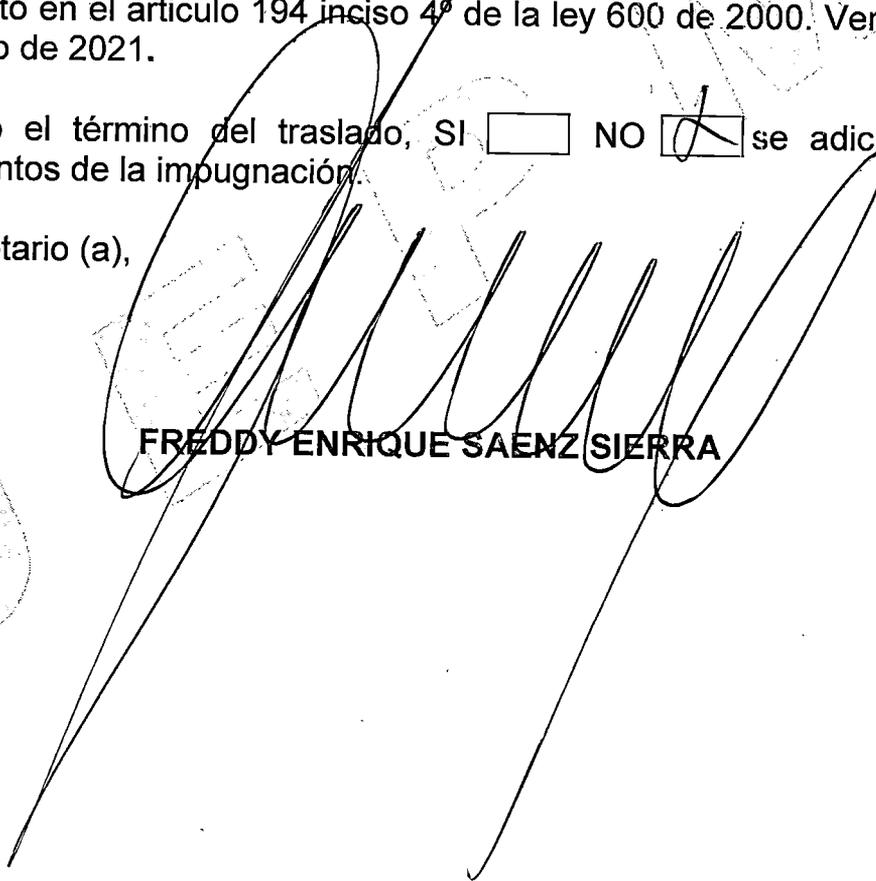
Número Único 110016000013201806179-00
Ubicación 22685
Condenado JUAN FRANCISCO CAMARGO MANSILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Mayo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Radicación : 11001600001320180617900 (NI 22685)
Condenado : Juan Francisco Camargo Mansilla
Identificación : 26.208.777
Fallador : Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento
Delito (s) : Porte ilegal de armas de fuego y tráfico de estupefacientes
Decisión : No repone, concede apelación
Reclusión : Penitenciaria La Modelo

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C. doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto el condenado **JUAN FRANCISCO CAMARGO MANSILLA** contra el auto interlocutorio de 11 de marzo de 2021, por medio del cual se negó la libertad condicional.

DECISIÓN CONFUTADA

Este despacho no accedió a agraciarse al sentenciado con el subrogado liberatorio en cuestión por cuanto, si bien ha purgado un tiempo superior a las tres quintas partes de la pena irrogada, no salió adelante en la exigencia de la valoración de la conducta punible por la que se profirió condena.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la anterior determinación, el encartado impetró su revocatoria por vías del recurso horizontal, pues, luego de transcribir diferentes apartes de las sentencias STP4236-2020 y STP15806-2019 emitidas de la Corte Suprema de Justicia,

✓
consideró que el deseo del legislador de 2014 era no exigir valoración subjetiva alguna en torno al comportamiento al momento de estudiar la viabilidad de conceder el beneficio liberatorio, máxime cuando se encuentra acreditado un descuento físico superior al 66% de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que «cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva».

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a recolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

CASO CONCRETO

El Juzgado observa que la inconformidad del penado **JUAN FRANCISCO CAMARGO MANSILLA** radica en la valoración de la conducta punible que se efectuó en la providencia confutada, no en

su contenido sino en su realización, es decir, según la interpretación que realizó respecto a la norma, concluyó que no era viable realizar dicho estudio para negar la libertad condicional que preténde.

Al respecto, el Juzgado le pone de presente al sentenciado que a través de la prolífica jurisprudencia de los Altos Tribunales, se ha indicado que cuando el Legislador de 2014 utilizó el término «*previa valoración de la conducta punible*», en lugar de restringir las funciones valorativas asignadas al funcionario judicial (las cuales antes estaban solo circunscritas a la gravedad), consagró una facultad más amplia y sólo otorgada antiguamente al fallador para el procedimiento de la sentencia, pero claro está, no enfocada en esta etapa a la tipicidad ni a los demás elementos estructurales del tipo penal, lo cual sigue siendo del exclusivo resorte de aquel, sino estimada en sede de la ejecución de la sanción penal, que es el escenario propio y natural de los Jueces de esta especialidad, sólo en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera intramural de cara a la lesividad del comportamiento y su impacto social.

De manera que, contrario a lo afirmado por **CAMARGO MANSILLA**, la valoración de la conducta se torna indispensable para efectos del estudio de la libertad condicional; no obstante, la misma está referida a la lesividad del comportamiento (grado o daño al bien jurídico), al impacto social del comportamiento criminal de cara a la función preventiva (general y especial) y resocializadora de la pena, fundamentalmente, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr el cometido de una cabal resocialización para la futura reinserción del condenado al conglomerado.

Para tener un mayor entendimiento al respecto, conviene traer a colación lo consignado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en una de las sentencia que precisamente utiliza el aquí condenado como fundamento de su pretensión, esto es, la identificada con radicación CSJ STP15806, 19 nov. 2019, Rad. 107644:

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

De modo que, para el caso concreto, en la providencia censurada, este despacho judicial no se limitó a realizar una valoración en torno a las conductas punibles cometidas por **JUAN FRANCISCO CAMARGO MANSILLA** sino también frente al tratamiento penitenciario que para ese momento acreditó, último aspecto que reunió su comportamiento, actividades realizadas para redención de pena, entre otros; sin embargo, arrojó un resultado negativo.

En efecto, el Juzgado concluyó que, pese a la buena conducta observada por el penado, debía continuar con su tratamiento penitenciario; esto debido a que la alta lesividad de los ilícitos cometidos exigía un tratamiento mucho más riguroso y exigente, características que no se acreditaron plenamente, pues pese a su prolongado tiempo de privación física no se evidenció un avance significativo en las fases del tratamiento, permaneciendo aún en *alta*.

Y es que no puede pasar por inadvertida la considerable cantidad de estupefacientes (786.1 gramos de marihuana y 130 gramos de cocaína) que le fueron encontrados en su poder al momento de su captura, mucho menos los elementos bélicos, los cuales dan cuenta del tráfico ilícito que realizaba junto con sus compañeros de causa y cuyos principales benefactores eran los grupos delincuenciales que operaban en el sector donde se ubicaba el inmueble donde se realizó el allanamiento, tal como lo denunció la fuente anónima que alertó la existencia de estas actividades criminales.

Así, dada la relevancia de las conductas desplegadas por **CAMARGO MANSILLA** que atentan contra bienes jurídicos de alta connotación como lo son la salud y seguridad pública y el verdadero daño que con ellas se venía causando a la sociedad, consideró este despacho que el sentenciado no podía ser agraciado por ahora, con el subrogado perseguido pues no salió adelante en la valoración exigida por el artículo 64 del Código Penal.

En otras palabras, al realizar el respectivo análisis del precedente jurisprudencial transcrito en líneas anteriores, se negó el beneficio liberatorio después de sopesar la lesividad de la conducta punible con los efectos de la pena, el comportamiento de la condenada y los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.

De ahí que aspectos como el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, buen comportamiento y la realización de actividades válidas para redención de pena, signifiquen que necesariamente deba otorgarse la libertad condicional, como si se tratara de una regla general de obligatorio cumplimiento. Nótese como en un caso similar, la Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, el pasado 17 de septiembre de 2020, dentro de la acción tutela con radicado STP8771-2020, Magistrado Ponente JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, señaló lo siguiente:

En esos términos, se verifica no solo que las instancias se basaron expresamente en el precedente jurisprudencial que, se dijo, habían desconocido, C-194 de 2005, sino que, al hacer el respectivo análisis, se negó la libertad condicional luego de sopesar la gravedad de la conducta con los efectos de la pena, hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y los aspectos

relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados no incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, en cambio, la negativa del subrogado penal resulta razonable.

Por lo anterior, no se advierte la existencia de un defecto que habilite la intervención del juez constitucional, pues la tutela no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, ya que el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima (T-221/18)

Lo decidido, entonces, descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio y completo análisis frente a la situación evaluada en ese momento. De tal suerte, la actual inconformidad no vislumbra la vulneración de garantías, sino la insistencia en una pretensión que fue válidamente atendida en las instancias respectivas, aspecto que conlleva a negar el amparo deprecado, como esta Corporación lo ha expresado en sentencias anteriores, entre otras, CSJ STP, - 23 ene. 2014, rad 71366, CSJ STP 11 feb. 2016, rad. 84062 y CSJ STP 28 sep. 2017, rad. 94293. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Corolario de todo lo anterior, es claro que la negativa de la libertad condicional tuvo fundamento en la valoración de la conducta punible en que incurrió el condenado **JUAN FRANCISCO CAMARGO MANSILLA**, sin que se realizara por parte de este Juzgado nuevamente un juicio de responsabilidad determinado de esta forma la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, argumentación que lejos de resultar arbitraria o caprichosa, obedece a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que previamente se deben examinar para acceder o negar el mentado subrogado penal.

Así las cosas, como el sentenciado no aportó elementos jurídicos de peso para que el Juzgado retrotraiga su decisión, la impugnación horizontal no está llamada a prosperar; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación -interpuesto como subsidiario- para ante el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de

Bogotá de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 11 de marzo de 2021 en que se negó la libertad condicional a **JUAN FRANCISCO CAMARGO MANSILLA** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad; en consecuencia, remítasele de inmediato la actuación original.

TERCERO: Contra esta determinación no proceden recursos.

Con el cuaderno de copias debidamente igualado y foliado se continuara con el control y vigilancia de la sanción

ENTÉRESE Y CÚPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ